



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 6 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un oficio del Defensor Público Federal, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Nogales, Sonora, al que se anexa un escrito de queja signado por “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, en el que hacen valer que el 16 de abril de 2008, a las 20:00 horas, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), sin orden legal, en el interior del inmueble destinado para el lavado de autos denominado El Coyote.

Que para efectuar la detención, los referidos elementos militares ingresaron al inmueble sin autorización de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, quienes fueron retenidos en la casa contigua por tres horas, mientras fueron golpeados y a “V1” y “V2” les colocaron una bolsa en la cabeza; que también les aplicaron descargas eléctricas con un aparato largo como el que se utiliza para el ganado, denominados chicharras, en el abdomen y en la espalda, en tanto les preguntaban dónde se encontraban unas armas, lo cual ellos desconocían.

Que los trasladaron a la guarnición militar de Caborca, Sonora, lugar en que fueron amedrentados y amenazados, y hasta las 18:00 horas del 17 de abril de 2008 los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República (PGR) en esa localidad.

Por lo anterior, el 6 de junio de 2008 se inició el expediente de queja CNDH/5/2008/2851/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Sedena, así como, en colaboración, al Juzgado Cuarto de Distrito, en Nogales, Sonora. A tales requerimientos se dio respuesta y su valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/2851/Q, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos, a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, toda vez que servidores públicos del Ejército Mexicano detuvieron a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, en el interior de la negociación destinada al lavado de autos denominada El Coyote; los trasladaron a una casa contigua y, posteriormente, a las instalaciones militares en Caborca, Sonora, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, con lo que vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se dispone, en

esencia, que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio, y que nadie puede ser molestado en su persona, sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, respectivamente.

Se cuenta, además, con evidencias con que se acredita que “V1”, “V2”, “V3” y “V4” fueron retenidos por aproximadamente 22 horas, contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que todo individuo detenido debe ser puesto a disposición, sin demora, de la autoridad ministerial.

Asimismo, durante su detención y retención “V1”, “V2”, “V3” y “V4” fueron víctimas de tortura por servidores públicos de la Sedena, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo con objeto de intimidarlos y obtener información, toda vez que las huellas de violencia física detectadas en “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, al momento en que son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, no fueron resultado del empleo de técnicas necesarias para detener a quien opone resistencia, ni son congruentes con el tipo de lesiones provocadas por tropezarse, al intentar huir de una detención, especialmente las quemaduras electroespecíficas, lesiones que denotan un uso excesivo de la fuerza y que les pudieron haber sido ocasionadas en el periodo en que estuvieron retenidos por los elementos de la Sedena, muy probablemente con la finalidad de que confesaran dónde se encontraban las armas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 6 de octubre de 2010, emitió la Recomendación 57/2010, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le requirió que se indemnice y repare el daño ocasionado a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por medio del apoyo médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se extraiga del archivo la “AP2”, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones de este documento; se determine conforme a Derecho proceda, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite y resolución que se dé a la investigación ministerial; que se sirva instruir, a quien corresponda, a efectos de que se determine el expediente “P.A.I.1”, en que deberá considerarse la investigación realizada en esta Recomendación, e informar a esta Comisión Nacional respecto de la resolución que en su momento se emita; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad

competente, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010 a los mandos medios y a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACION No 57/2010

SOBRE EL CASO DE TORTURA EN AGRAVIO DE “V1”, “V2”, “V3”, y “V4”

México, D. F., a 6 de octubre de 2010

GENERAL GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15 fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/2851/Q, relacionados con el caso de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión Nacional un oficio del defensor Público Federal, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Nogales, Sonora, al que se anexa escrito de queja signado por “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, en el que hacen valer que el 16 de abril de 2008, a las 20:00 horas fueron detenidos por

elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin orden legal, en el interior del inmueble destinado para el lavado de autos denominado “El Coyote”.

Que, para efectuar la detención, los referidos elementos militares ingresaron al inmueble sin autorización de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, quienes fueron retenidos en la casa contigua por tres horas, mientras fueron golpeados y a “V1” y “V2” les colocaron una bolsa en la cabeza; que también les aplicaron descargas eléctricas con un aparato largo como el que se utiliza para el ganado, denominados chicharras, en el abdomen y en la espalda, en tanto les preguntaban dónde se encontraban unas armas, lo cual ellos desconocían.

Que los trasladaron a la guarnición militar de Caborca, Sonora, lugar en que fueron amedrentados y amenazados y, hasta las dieciocho horas del 17 de abril de 2008, los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Única Investigadora de la Procuraduría General de la República (PGR) en esa localidad.

Por lo anterior, el 6 de junio de 2008, se inició el expediente de queja número CNDH/5/2008/2851/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDNA), así como, en colaboración, al Juzgado Cuarto de Distrito, en Nogales, Sonora. A tales requerimientos se dio respuesta y su valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio número SON 07/258/2008, de 6 de junio de 2008, suscrito por el defensor Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, al que se anexan las siguientes documentales:

1. Escrito de queja de 27 de mayo de 2008, signado por los quejosos “V1”, “V2”, “V3” y “V4”.

2. Copia certificada de las diligencias desahogadas hasta el 6 de junio de 2008, en la “CP1”, que se radicó, el 19 de abril de 2008, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Sonora, en contra de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por los delitos de contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, posesión de cartuchos de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y portación de arma de fuego sin licencia, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

- Denuncia de hechos con personas detenidas, de 17 de abril de 2008, suscrita por “AR1”, y como testigos “AR2”, “AR3”, “AR4” y “AR5”, soldados de caballería, adscritos al 22^o Regimiento de Caballería Motorizada,

mediante el cual se deja a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, así como 4 vehículos, armas, cartuchos, bolsas, sustancias con características de cocaína en polvo y piedra, molinos eléctricos y básculas grameras.

- Certificados médicos de 17 de abril de 2008, practicados a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por un médico adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, expedidos a petición de la autoridad militar en la Guarnición de Caborca, Sonora.
- Acuerdo de inicio de la “AP1”, a las 18:00 horas del 17 de abril de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Única Investigadora en Caborca, Sonora, con motivo de la denuncia de hechos con personas detenidas, suscrita por “AR1”, teniente de caballería, en contra de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte.
- Dictámenes de integridad física, toxicológica y salud mental de 17 de abril de 2008, emitidos por el perito médico legista, designado por la autoridad ministerial.
- Declaraciones ministeriales de “V1”, “V2” y “V3”, rendidas el 18 de abril de 2008, así como de “V4”, del día siguiente, en las que cada uno describe la forma en que se llevó a cabo su detención, constando además la fe de integridad física realizada por el representante social de la Federación.
- Declaraciones preparatorias de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, rendidas el 21 de abril de 2008, ante el juez de la causa.
- Fe judicial de integridad física de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, realizada el 21 de abril de 2008, por personal del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Sonora.
- Declaraciones de “T1”, T2”, “T3”, “T4”, “T5” y “T6”, rendidas en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Sonora, el 22 de abril de 2008.
- Oficio número 14/2008, de 22 de abril de 2008, que contiene la pericial médica ofrecida por la defensa de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, documento que se ratificó ante la autoridad judicial al día siguiente.
- Dictámenes de integridad física de 24 de abril de 2008, realizados a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por un perito médico designado por el representante social de la Federación y su ratificación ante la autoridad judicial ese mismo día.
- Declaraciones de “AR1”, “AR2”, “AR3”, “AR4” y “AR5”, adscritos al 22/o Regimiento de Caballería Motorizada, de la SEDENA y “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, desahogadas el 20 de mayo de 2008, ante el juez Cuarto de Distrito en el estado de Sonora.
- Diligencia de careos entre “AR1”, “AR2”, “AR3”, “AR4” y “AR5”, adscritos al 22/o. Regimiento de Caballería Motorizada, de la SEDENA y “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, desahogada el 20 de mayo de 2008, ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Sonora.

B. Oficio DH-4822, de 25 de julio de 2008, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se rinde el informe solicitado y se adjunta copia de la siguiente documentación:

- Oficio número 9902 de 19 de julio de 2008, suscrito por el comandante del 22/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con sede en San Luis Río Colorado, Sonora.
- Informes de hechos ocurridos el día 16 de abril de 2008, suscritos por “AR1” y “AR5”, dirigidos al comandante del 22/o. Regimiento de Caballería Motorizado, fechados el 21 de julio de 2008.
- Mensaje de correo electrónico de imágenes 17078 de 22 de julio de 2008, enviado por la Comandancia de la 45/a. Zona Militar en Nogales, Sonora.

C. Actas circunstanciadas de 5 de agosto y 2 de septiembre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar comunicación con el quejoso, a fin de conocer respecto de la situación jurídica de la “CP1”.

D. Oficio 12793/2008/P, de 25 de noviembre de 2008, suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual se remite copia certificada de lo actuado después del 26 de mayo de 2008, en la “CP1”, de lo que destaca:

- Declaración de “T5”, rendida el 16 de junio de 2008, ante el juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, en auxilio del Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad federativa.
- Inspección judicial realizada el 16 de junio de 2008, por el juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Altar, Sonora, en auxilio del juez de la causa.
- Sentencia absolutoria dictada el 3 de agosto de 2008, en la “CP1”, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, a favor de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, en la que el órgano judicial determina que no se acredita su plena responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fueron acusados.
- Sentencia dictada el 28 de octubre de 2008, en el “TP1”, por el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, mediante el cual se confirma la sentencia citada en el punto que antecede.

E. Dictamen médico forense del 16 de enero de 2009, emitido por un médico forense de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”.

F. Oficio número DH-I-9829, de 1 de octubre de 2009, suscrito por el director General de Derechos Humanos de la SEDENA, por el cual hace del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 28 de septiembre de ese año, el Órgano Interno de Control en esa Secretaría inició el “P.A.I.1”.

G. Oficio número 06269, de 12 de febrero de 2010, por el cual se solicita a la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe en relación con el estado procesal que guardan la averiguación previa “AP2” y el procedimiento administrativo “P.A.I.1”.

H. Oficio número DH-I-2168, de 2 de marzo de 2010, suscrito por el director General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual proporciona información sobre la situación jurídica de la “AP2” y del “P.A.I.1”.

I. Oficios 32286 y 48264 de 22 de junio y 3 de septiembre de 2010, respectivamente, por los que se solicita al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional información relativa al estado que guarda el expediente administrativo de investigación “P.A.I.1”,

J. Oficio número DH-I-10122, de 13 de septiembre de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual proporciona información sobre la situación jurídica del “P.A.I.1”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de abril de 2008, “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, se encontraban en el interior de la negociación mercantil de lavado de autos denominado “El Coyote”, en Caborca, Sonora, lugar al que ingresaron elementos del Ejército Mexicano, quienes los interrogaron y les aplicaron descargas eléctricas con un aparato denominado “chicharra”, en el abdomen y en la espalda. Desde ese lugar, los militares se introdujeron a la casa contigua y, más tarde, condujeron a los agraviados a esa casa, donde les mostraron armas y drogas y continuaron con el interrogatorio. Durante la madrugada del 17 de abril de 2008, los agraviados fueron remitidos a la base de operaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional en Caborca, Sonora.

El 17 de abril de 2008, a las 18:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la “AP1”, con motivo de la denuncia de hechos con personas detenidas, formulada por “AR1”, por los delitos de contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína y otros y, el 19 de abril de 2008, ejercitó acción penal en contra de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”.

El 13 de agosto de 2008, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora dictó sentencia absolutoria a favor de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, la cual fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, en esa entidad federativa, el 28 de octubre de 2008.

Con motivo de las declaraciones de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, ambas instancias remitieron desglose de la “AP1” y de la “CP1”, al representante social Militar, adscrito a la Guarnición Militar de

Caborca, en esa entidad federativa, quien inició la “AP2”; y, el 12 de noviembre de 2008, el Procurador General de Justicia Militar resolvió el archivo de la indagatoria.

Asimismo, el 28 de septiembre de 2009, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de la SEDENA radicó, por los mismos hechos, el “P.A.I.1”, procedimiento que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que el Ombudsman Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/2851/Q, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los derechos a la libertad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por actos consistentes en tortura, detención arbitraria y retención indebida, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones:

En la denuncia de hechos con personas detenidas y declaraciones rendidas en la “AP1”, iniciada el 17 de abril de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Caborca, Sonora, los elementos de la SEDENA manifestaron que aproximadamente las 22:00 horas del 16 de abril de 2008, realizaban el servicio de patrullaje en esa ciudad, dado que en la base de operaciones de esa localidad se habían recibido dos llamadas telefónicas anónimas, en las que se indicó la presencia de personas armadas en la referida ciudad.

Que al circular sobre la Calle 29, a la altura del número 15, en la colonia Burócrata, frente a la negociación “El Coyote”, encontraron cuatro vehículos, entre éstos una minivan, Caravan Dodge, con placas de circulación 026-SW2-1, de la frontera de Sonora, en cuyo interior se encontraban “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, a quienes pidieron descender para revisarlos y encontraron en su interior varias armas de fuego, municiones, cargadores y cocaína.

También indicaron que por tal motivo se aseguraron los vehículos, las armas y a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, y que, para tal efecto, se aplicó el uso de la fuerza necesaria, debido a que “V1”, “V2”, “V3” y “V4” estaban armados.

Además, precisaron que las personas, vehículos y objetos asegurados se dejaron a disposición de la autoridad federal competente, a la brevedad que fue posible, previo la contabilización de los objetos ilícitos encontrados en su poder y que se les practicó una valoración médica, para inicialmente ser trasladados a la base de operaciones de la SEDENA en Caborca y, más tarde, a la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, “V1”, “V2”, “V3” y “V4” fueron contestes en señalar, tanto en la queja presentada ante esta Comisión Nacional, como en la declaración que rindieron ante la autoridad ministerial, que a las 20:00 horas del 16 de abril de 2008, se encontraban en el interior del establecimiento comercial denominado “El Coyote”, localizado en la colonia Burócrata, Caborca, Sonora, lugar al que arribaron elementos del Ejército Mexicano, quienes se introdujeron a este y les practicaron una revisión corporal; que los interrogaron sobre drogas y armas; que ante las respuestas negativas de éstos fueron golpeados en diversas partes del cuerpo en varias ocasiones y recibieron descargas eléctricas y sumergidos en agua con la finalidad de que divulgaran información.

Asimismo, indicaron que “V1” y “V2” fueron objeto de asfixia con bolsas plásticas en la cabeza y con sus camisetitas y que, desde ese local, con la ayuda de una escalera, los elementos de la SEDENA se introdujeron a la casa contigua la cual abrieron con una cizalla.

Por otra parte precisaron que, por espacio de dos horas, el personal del instituto armado, torturó y mantuvo a los agraviados en el suelo del establecimiento y a la media noche los condujeron a la casa contigua, donde les mostraron armas y drogas y continuaron con el interrogatorio. Que durante la madrugada fueron remitidos a la Base de Operaciones en Caborca, Sonora, lugar en que permanecieron sin ser maltratados, hasta que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

De las constancias que integran la “CP1”, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad militar, obran las declaraciones de los 6 testigos civiles que se encontraban en las inmediaciones del inmueble en que estaban los agraviados y que declararon como tales, las cuales son coincidentes en el sentido de que ninguno de ellos refirió haber presenciado que “V1”, “V2”, “V3” y “V4” estuvieran en el interior de un vehículo cuando fueron detenidos, sino que personal de la SEDENA se introdujo a la negociación de lavado de autos denominada “El Coyote”.

Por otra parte, ante la autoridad judicial “AR1” refirió que la diligencia en la que se llevó a cabo la detención de los agraviados inició a las 22:00 horas del 16 de abril de 2008; que concluyó media hora después y que fue a la mañana siguiente cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Sin embargo, los testigos señalados manifestaron que tal acción concluyó aproximadamente a las seis horas del día 17 de abril de 2008; que también los militares ingresaron a una finca localizada junto al negocio de la que extrajeron una serie de objetos, entre estos, maletas y vehículos y que escuchaban quejidos que provenían del interior del negocio.

Asimismo, de las diligencias de careos desahogadas ante la autoridad judicial, se advierte que “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, reconocieron a “AR1” como una de las personas que participó en su detención, los golpeó y les puso una chicharra eléctrica en la “panza” y en la espalda, así como que “V1”, “V3” y “V4”, señalaron que los otros elementos de la SEDENA, que suscribieron la denuncia, no participaron en su detención; en tanto que “V2” manifestó que “AR3” estuvo en el lugar pero no participó en su aseguramiento.

En tales condiciones, resulta inconcuso que servidores públicos del Ejército Mexicano detuvieron a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, en el interior de la negociación destinada al lavado de autos denominada “El Coyote”, los trasladaron a una casa contigua y, posteriormente, a las instalaciones militares en Caborca, Sonora, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su actuación, con lo que vulneraron en su perjuicio el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se dispone, en esencia, que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio, y que nadie puede ser molestado en su persona, sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, respectivamente.

Se cuenta, además, con evidencias con que se acredita que “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, fueron retenidos por aproximadamente veintidós horas, contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que todo individuo detenido debe ser puesto a disposición, sin demora, de la autoridad ministerial.

En efecto, la detención de los agraviados, se llevó a cabo a las 20:00 horas del 16 de abril de 2008 y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 18:00 horas del 17 de abril de 2008, según consta en el acuse de recibo que aportó la SEDENA en su informe, atribuyéndose ese retardo a la contabilización de los objetos ilícitos asegurados.

Sin embargo, en la diligencia de inspección ocular y fe judicial realizada por el juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Distrito Judicial de Altar, Sonora, se evidenció, a través de un recorrido en un vehículo automotor, que la distancia existente entre el lugar de los hechos y la base de operaciones de la SEDENA en Caborca, Sonora, es de 2.5 kilómetros y que el tiempo del recorrido es de 3 minutos con 5 segundos, a una velocidad entre 40 y 60 kilómetros por hora, en tanto que la distancia entre la base de operaciones en cuestión y la Agencia del Ministerio Público de la Federación, es de 500 metros y se realiza en

un tiempo de 55 segundos, por lo que la dilación en la puesta a disposición de “V1”, “V2”, “V3” y “V4” ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación de esa localidad, no encuentra justificación alguna.

Por otra parte, se cuenta con evidencias que permiten acreditar que, durante su detención y retención “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, fueron víctimas de tortura por servidores públicos de la SEDENA, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo con objeto de intimidarlos y obtener información.

Tanto en el escrito de queja como en sus declaraciones ministeriales “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, hacen valer que los elementos de la SEDENA los golpearon y que a “V1” y “V2” les colocaron una bolsa en la cabeza; que también les aplicaron descargas eléctricas con un aparato largo como el que se utiliza para el ganado, denominado chicharra, en el abdomen y en la espalda, mientras les preguntaban dónde se encontraban unas armas, lo que desconocían.

Al respecto, personal del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, dio fe de las lesiones de los agraviados en los siguientes términos: “V1”, presenta en *“...la parte del abdomen, junto por encima del ombligo 4 pequeñas lesiones o equimosis recientes en forma semicircular de medio centímetro, de igual manera en el área de la espalda diversas lesiones recientes del mismo tipo, es decir, semicirculares de medio centímetro cada una...”*; “V2” presenta *“...en la parte del abdomen, justo por encima del ombligo, 5 pequeñas lesiones o equimosis recientes, en forma semicircular de medio centímetro, de igual manera en el área de la espalda diversas lesiones recientes del mismo tipo y un golpe en el pecho...”*; “V3” presenta en *“...la parte del abdomen, justo por encima del ombligo 5 pequeñas lesiones o equimosis recientes en forma semicircular de medio centímetro, de igual manera, en el área de la espalda diversas lesiones recientes del mismo tipo y un golpe en el pecho...”*; y “V4” presenta en la *“...parte del abdomen, justo por encima del ombligo, pequeñas lesiones o equimosis recientes en forma semicircular de medio centímetro, de igual manera en el área de la espalda, así como un golpe contuso en la región lumbar izquierda. Al respecto, los agraviados señalaron que esas lesiones fueron ocasionadas con una chicharra eléctrica, ya que en la punta presenta 4 picos”*.

Además, en la pericial médica de 22 de abril de 2008, ofrecida por la defensa de los agraviados en la “CP1”, se concluye que: *“...todas las lesiones mencionadas de forma semicircular dentada, están presentes en todos ellos, por lo cual se establece que son realizadas con el mismo objeto y que así también se hace mención de que en base a las características que presentan todas ellas son respecto al tiempo de evolución en (sic) las cuales se encuentran en etapa de cicatrización, establecemos que todas las lesiones de las cuatro personas presentan una evolución fisiológica normal de entre 5 y 7 días”*.

En la ratificación del referido dictamen, de 23 de abril de 2008, a pregunta expresa del defensor Público Federal, el perito médico manifestó que el instrumento causante de las lesiones de forma “dentada”, era de tipo eléctrico, de las llamadas “chicharras”.

Por su parte, el perito de la fiscalía, en el dictamen de 24 de abril de 2008, hace constar que: “V1” presentó “...lesiones redondeadas de 3 milímetros de diámetro, localizadas en región de mesogastrio de abdomen formando tres grupos de cuatro, y en región lumbar bilateral formando cuatro grupos de cuatro, todas en proceso de cicatrización, algunas con costras hemáticas y corresponden a quemaduras superficiales eléctricas...de ocho días de evolución”; que “V2” presentó “...lesiones redondeadas de 3 milímetros de diámetro, localizadas en mesogastrio de abdomen, dichas lesiones forman 2 grupos de cuatro, y en la región dorsal forman cinco grupos de cuatro, todas en proceso de cicatrización algunas con costras hemáticas y corresponden a quemaduras superficiales eléctricas...de ocho días de evolución”; que “V3” presentó “...lesiones redondeadas de tres milímetros de diámetro, localizadas en región dorsal formando cinco grupos de cuatro, todas en proceso de cicatrización algunas con costras hemáticas y corresponden a quemaduras superficiales eléctricas...de ocho días de evolución”; y “V4” presentó “...lesiones redondeadas de tres milímetros de diámetro, localizadas en hemiabdomen izquierdo, dichas lesiones forman 4 grupos de cuatro, en proceso de cicatrización y corresponden a quemaduras superficiales eléctricas... con ocho días de evolución.”

Interrogado por la defensa durante la ratificación del dictamen, el perito médico citado manifestó que el objeto que ocasionó las lesiones fue un productor de calor muy probablemente eléctrico; que los aparatos que se utilizan para la movilización de ganado utilizan pilas eléctricas y producen lesiones muy similares a las que se habían podido advertir.

En tanto que de la opinión médica del 16 de enero de 2009, emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional, se advierte que las lesiones descritas por los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y de la Procuraduría General de la República fueron producidas por traumatismos directos (puñetazos y patadas) y por el paso de corriente eléctrica (chicharra, porra o picana); que con base en la cronología establecida por los médicos legistas que dictaminaron ante la autoridad ministerial, el tiempo de evolución reúne el principio de correspondencia criminalístico, con los agentes vulnerantes descritos por los agraviados y con los días de los hechos, al momento de ser asegurados por personal del Ejército Mexicano; asimismo, que las lesiones electroespecíficas descritas en los cuatro agraviados corresponden a maniobras de tortura.

De lo anterior se advierte que las huellas de violencia física detectadas en “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, al momento en que son puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación no fueron resultado del empleo de técnicas necesarias para detener a quien opone resistencia, ni son congruentes con el tipo

de lesiones provocadas por tropezarse, al intentar huir de una detención, especialmente las quemaduras electroespecíficas, lesiones que denotan un uso excesivo de la fuerza y que les pudieron haber sido ocasionadas en el periodo en que estuvieron retenidos por los elementos de la SEDENA, muy probablemente con la finalidad de que confesaran dónde se encontraban las armas.

En la recomendación 20/2010, quedó establecido que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. Que, en esos supuestos, el ejercicio de la fuerza pública podrá considerarse como legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, en el cual se prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Pues bien, del contenido de las constancias referidas en los párrafos precedentes, se considera que “V1”, “V2”, “V3” y “V4” fueron víctimas de sufrimientos físicos por personal de la SEDENA con el objeto de intimidarlos y obtener información, con lo que se transgredió en su perjuicio los derechos a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En este orden de ideas, los elementos de la SEDENA, que participaron en la detención y retención de “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, muy probablemente contravinieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, al omitir sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Asimismo, con su conducta, omitieron observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de

la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, que son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el caso, resulta procedente que se otorgue a “V1”, “V2”, “V3” y “V4” la indemnización correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que, en su caso, se determine respecto de la responsabilidad penal correspondiente y se sancione a los responsables.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se indemnice y repare el daño ocasionado a “V1”, “V2”, “V3” y “V4”, por medio del apoyo médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se extraiga del archivo la “AP2”, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones de este documento; se determine conforme a derecho proceda y se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite y resolución que se dé a la investigación ministerial.

TERCERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se determine el expediente "P.A.I.1", en que deberá considerarse la investigación realizada en esta recomendación, e informar a esta Comisión Nacional respecto de la resolución que en su momento se emita.

CUARTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y del "Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010", que se dirijan a los mandos medios, así como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA